

Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Téngase por presentada a la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis del propio mes y año, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió la notificación realizada por estrados al recurrente el veintisiete de septiembre del año en curso constante de dos fojas útiles, y que a su juicio contiene información complementaria que corresponde a lo peticionado por el ciudadano; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00664717.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

**“SOLICITO EL TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN TODO EL ESTADO DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017 (ENERO-JUNIO); DICHAS CANTIDADES TOTALES LAS REQUIERO DESGLOSADAS POR CADA AÑO REFERIDO CON ANTERIORIDAD.**

**ASIMISMO, SOLICITO SE ME INFORME DE LOS 5 MUNICIPIOS CON LA MAYOR CANTIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CADA UNO DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017 (ENERO-JUNIO). EN DONDE TAMBIÉN SOLICITO SE ME REFIERAN LAS CANTIDADES TOTALES POR CADA UNO DE LOS 5 MUNICIPIOS REFERENTE A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.”**



**SEGUNDO.-** El día veintitrés de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 664717...ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

**TERCERO.-** En fecha ocho de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“FALTÓ ANEXAR LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: LOS 5 MUNICIPIOS CON LA MAYOR CANTIDAD DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CADA UNO DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017 (ENERO-JUNIO). EN DONDE TAMBIÉN SOLICITO SE ME REFIERAN LAS CANTIDADES TOTALES POR CADA UNO DE LOS 5 MUNICIPIOS REFERENTE A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.”

**CUARTO.-** Por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se notificó al recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de mediante cédula, el día veintiuno del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha trece de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con su escrito de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, y anexos, consistentes en: **1)** copia simple de la documental de fecha veintiuno de septiembre del año en cita, que indica como Asunto: "*Se solicita información.*", dirigido a la Directora de Informática y Estadística, constante de una hoja; **2)** copia simple del oficio número FGE/DIE/927/2017, de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, firmado por la aludida Directora de Informática y Estadística, constante de dos hojas; **3)** copia simple de la documental, en la cual se observan diversas tablas que indican las cifras y municipios con mayor incidencia en el delito de violencia intrafamiliar del año 2010 a junio de 2017, constante de una hoja; **4)** impresión en blanco y negro de una fotografía, que a juicio del Sujeto Obligado corresponde a la notificación realizada mediante los estrados de la Fiscalía General del Estado en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dirigida al hoy recurrente, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00664717; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que el Sujeto Obligado



reconoció la existencia del acto reclamado, y señaló que en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, la información remitida por la Dirección de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado, que a juicio del Sujeto Obligado corresponde a la información faltante; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de octubre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida, el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día veinticinco de octubre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha trece del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida, el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,



capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00664717, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: **1)** *El total de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar desglosadas por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete; y 2)* *Las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la



Federación, en las siguientes tesis:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,  
AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**



“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



**AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento del particular el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de



siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *Las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:



“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

#### ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

#### ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

EL FISCAL GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR, QUIEN DE INMEDIATO TURNARÁ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL CONGRESO



DEL ESTADO PARA QUE ESTE PROCEDA A TRAMITAR LO RELATIVO A SU RATIFICACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTABLECERÁ LO RELATIVO A LAS SUPLENCIAS DEL FISCAL GENERAL EN CASO DE AUSENCIAS.

...

## TÍTULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

XII. LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA;

...

ARTÍCULO 20.- EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. LLEVAR EL CONTROL ESTADÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“...

ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

...

APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:

...

II. LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SE



CONSIDEREN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO;

...

ARTÍCULO 127. EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. CREAR, ADMINISTRAR Y RESGUARDAR LAS BASES DE DATOS DE LAS INVESTIGACIONES Y PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA FISCALÍA GENERAL;

...

VIII. ELABORAR Y DIFUNDIR EL CONTROL ESTADÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encuentra la **Dirección de Informática y Estadística**, la cual es la encargada de crear, administrar y resguardar las bases de datos de las investigaciones y procesos en que intervenga la Fiscalía General, así como elaborar y difundir el control estadístico de las actividades que realice la Fiscalía General.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de crear, administrar y resguardar las bases de datos de las investigaciones y procesos en que intervenga la Fiscalía General y elaborar y difundir el control estadístico de las actividades que realice la Fiscalía General, en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información peticionada por el particular, a saber, la relativa a: **2) Las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito**



*de violencia familiar por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete.*

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00664717, en la cual petitionó lo siguiente: **2) Las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete.**

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información petitionada, esto es: la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado.

Como primer punto, se determina que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, emitido por el Sujeto Obligado, y que a juicio del ciudadano ordenó la entrega de información de manera incompleta, pues en dicha respuesta, manifestó lo siguiente: *“Por medio del presente y en atención a su solicitud marcada con el folio número 664717... me permito hacerle de su conocimiento que mediante resolución de fecha 23 de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, determinó lo siguiente: Primero. Poner a disposición de quien solicita la información, a través del Sistema INFOMEX, el documento en versión electrónica con la información solicitada...”*

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera puesta a disposición del ciudadano, y acorde a lo manifestado por el particular en su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que no resulta procedente la conducta efectuada por el Sujeto Obligado, pues si bien puso información que sí corresponde a lo peticionado, lo cierto es, que en dicha información solo se refirió al contenido de información **1) El total de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar desglosadas por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete**, omitiendo referirse respecto del diverso **2) Las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar por cada uno de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete**, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, documentales de mérito a través de las cuales el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, pues mediante respuesta de la Dirección de Informática y Estadísticas (área que en la especie resultó competente para poseer la información) de fecha veintiséis del propio mes y año, puso a disposición del particular la información faltante, consistente en un listado que contiene las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y de enero a junio de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente el veintisiete del referido mes y año, mediante los estrados del Sujeto Obligado.

Del estudio efectuado al oficio en cuestión, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder respecto a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, dio nueva contestación en fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, a través del Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado, quien manifestó lo siguiente: *"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en archivo adjunto, dicho documento está conformado de (1) foja útil en la modalidad de copia simple..."*, por lo que, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se deduce que puso a disposición del particular la información peticionada faltante, esto es, un listado que contiene las cantidades totales de los cinco Municipios con la mayor cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, y de enero a junio de dos mil diecisiete, información que sí corresponde a la peticionada, pues contiene el número de denuncias recibidas por el delito de violencia familiar en los cinco municipios en los que con mayor frecuencia es cometido dicho delito en el periodo peticionado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información y finalmente hizo del conocimiento del particular su nueva respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, notificación en cuestión que si bien fue presentada con posterioridad al cierre de instrucción del recurso que hoy se resuelve, lo cierto es, que de conformidad a lo previsto en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha documental será tomada en cuenta pues constituye uno de los elementos esenciales para mejor resolver el presente asunto, pues demuestra que dicha información complementaria fue hecha del conocimiento del recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados por parte del Sujeto Obligado, conviene precisar que la autoridad logró acreditar haber notificado al particular la respuesta del Área antes aludida con la copia simple de los estrados que fijara el día veintisiete de septiembre del año en curso, justificando haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), ya que el particular no señaló domicilio ni medio para oír y recibir notificaciones, cumpliendo con el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solamente en el supuesto que los solicitantes no proporcionaren un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación (pues actualmente la Plataforma Nacional de Transparencia, presenta

diversas fallas técnicas para notificar posteriormente una nueva respuesta al particular), ésta se efectuaría por los estrados en las oficinas de la Unidad de Transparencia, tal y como se encuentra previsto en el párrafo segundo del numeral 125 de la citada Ley en comento, de ahí que la notificación efectuada por estrados sí resulta procedente, y por ende, la conducta efectuada por parte del Sujeto Obligado resulta ajustada a derecho.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la información que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, a través de los estrados de la Unidad en cita, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00664717; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**



...  
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O  
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones precisadas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de la información de manera incompleta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00664717, por parte de la Fiscalía General del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

ANEJACIÓN